



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 282  
Incidente de regulación de honorarios  
CARMEN ROSA MARTINEZ  
Demandado BERTHA SOFIA DIAZ

Ha ingresado el presente expediente con incidente de regulación de honorarios, el 28 de abril, y se observa que en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, proferida por el juzgado primero promiscuo del circuito de la ciudad se confirmó la decisión de decretar los testimonios de JOHANA BOHORQUEZ MARTINEZ, JANETH GASRCIA TABARES Y BERTHA SOFIA DIAZ QUEVEDO, para lo cual debe continuarse con la audiencia de practica de pruebas dentro del presente incidente. Audiencia que fuera interrumpida por la formulación de apelación de la parte incidentalista, y convocada nuevamente se pidió su aplazamiento por parte del interesado, por lo tanto, se señala la hora de las 4:00 p.m. del martes 16 de mayo del presente año

Se ordena que por el centro de servicios se citen a los testigos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 267  
2015-00279  
Hipotecario

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del crédito ni presento liquidación alternativa a la misma, el juzgado le imparte su aprobación.

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación enviada por el gestor IV de la DIAN TEORILLO ROJAS ALVAREZ, Y procédase a comunicar a la oficina de registro de instrumentos públicos la cancelación de la orden de embargo comunicada mediante oficio J2 406 del 25 de septiembre de 2015, anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 480-9234 de la oficina de registro de II.PP. de la ciudad

Por el centro de servicios judiciales se librara la comunicación respectiva a la oficina de registro de II.PP.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*auto interlocutorio No266*

2020-00201

Demandante: DANILO ARCE COLLAZOS

Demandado: IVAN SEGURA

Ejecutivo

*Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.*

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 (Interlocutorio No 873) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de IVAN SEGURA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de DANILO ARCE COLLAZOS.*

*El auto se notificó a la parte demandada por estado por ser una ejecución de sentencia, quien no contesta la demanda ni propone excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente*

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

**RESUELVE:**

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$2.300.000.

**NOTIFIQUESE**

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No279

Pertenencia

2021-00216

En vista de que la parte actora allego escrito de respuesta al requerimiento hecha al IGAC por el despacho como prueba decretada de oficio, la misma se pone a disposición de la parte demandada.

Para continuar con el desarrollo de la audiencia, se señala la hora de las 9:00 a.m. del viernes 2 de junio del presente año,

**NOTIFIQUESE**

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 281

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante BANCO ITAU

Demandado EDGAR FABIAN CANO

Radicado 2022-029

En vista de que la parte demandante a través de su apoderado judicial ha manifestado bajo juramento que desconoce el lugar de residencia o sitio habitual en donde permanece el demandado, solicita de conformidad con el artículo 108 del CGP. Y artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordene el emplazamiento, y se expida la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional o en el registro único de personas emplazadas.

Esto con el fin de designar curador ad litem y continuar con el trámite de este proceso

Por el centro de servicios se dará cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE

El Juez

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare CINCO (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No 270**

Ejecutivo singular

Radicado 2023-066

DEMANDANTE: MAURICIO COLONIA VARGAS

Demandado: SERGIO BOTERO GOMEZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, en contra de **SERGIO BOTERO GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de MAURICIO COLONIA VARGAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital, de acuerdo a la letra de cambio, con vencimiento el 30 de noviembre de 2020, Y de creada 30 de noviembre de 2018
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio, desde el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo o remuneratorios desde el 20 de noviembre de 2018, hasta el 30 de noviembre de 2029, liquidados a la tasa legal vigente establecidas por la superintendencia bancaria.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: PABLO DE LA CRUZ ALMAZA,** actúa como apoderado de la parte demandante, según poder adjunto

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE  
TEL.: 098  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare CINCO (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Auto interlocutorio No 272**

Ejecutivo singular

Radicado 2023-067

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JORGE LUIS SANCHEZ ORJUELA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, en contra de **JORGE LUIS SANCHEZ ORJUELA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, Sociedad Comercial Anónima de Carácter Privado, identificado con el NIT: 860.003.020-1, con domicilio en Bogotá D.C., representado por el doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$54.801.157.00) mcte**, representados en el

pagaré No. **M026300105187604359619944760**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria, causados desde el **09 de enero de 2023** y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO: RUBIELA FORERO GUALTEROS**, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

**NOTIFIQUESE**



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal